

---

**CONTENIDO**

---

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

Resolución N° 201-5460  
(De miércoles 02 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE INHABILITA TEMPORALMENTE EL NIT Y EL RUC DE AQUELLOS CONTRIBUYENTES CON INDICIOS DE VIOLACIÓN A LA SEGURIDAD DE SU CUENTA EN EL SISTEMA e-TAX 2.0 Y SE DICTAN OTRAS MEDIDAS.

---

Resolución N° 201-6002  
(De jueves 17 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 4589 DE 22 DE AGOSTO DE 2019; Y SE DELEGAN FUNCIONES A LA JEFA DEL DEPARTAMENTO DE RECAUDACIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N  
(De martes 23 de junio de 2020)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, RESPECTO A LA FINCA NO. 5284, TOMO 150, FOLIO 338, DICTADO POR EL ÓRGANO EJECUTIVO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. SE NIEGAN LAS DEMÁS DECLARACIONES PEDIDAS POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S.A., DENTRO DE LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD.

---

**AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**

Resolución N° 152/DG/DJ/AAC  
(De martes 22 de septiembre de 2020)

QUE REACTIVA LA OPERACIÓN DE LOS VUELOS DOMÉSTICOS A PARTIR DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

---

**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUATICOS DE PANAMA**

Resolución N° ADM/ARAP-056  
(De lunes 14 de septiembre de 2020)

POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN ESPECIAL DE CAPTURA DE DORADO (CORYPHAENA HIPPURUS) CON PALANGRE DE SUPERFICIE, CON EL FIN DE RECABAR INFORMACIÓN PARA ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE DISMINUIR, AUMENTAR O ESTABLECER OTRA FECHA DE VEDA.

---

**MINISTERIO PUBLICO/INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

Resolución N° JD-023-20  
(De miércoles 09 de septiembre de 2020)

QUE CREA LA OFICINA DE PLANIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

---

Resolución N° JD-024-20  
(De miércoles 09 de septiembre de 2020)

QUE CREA LA OFICINA DE COOPERACIÓN TÉCNICA INTERNACIONAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

---

Resolución N° JD-025-2020  
(De miércoles 09 de septiembre de 2020)

QUE CREA LA OFICINA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

---

Resolución N° JD-026-2020  
(De miércoles 09 de septiembre de 2020)

QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 007 DE 5 DE MAYO DE 2009, "QUE CREA LA OFICINA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL COMO UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, DENTRO DEL NIVEL ASESOR DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

---

**AVISOS / EDICTOS**

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
— GOBIERNO NACIONAL —

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS**

**RESOLUCIÓN No. 201- 5460**  
**De 02 de septiembre de 2020**

*“Por la cual se inhabilita temporalmente el NIT y el RUC de aquellos contribuyentes con indicios de violación a la seguridad de su cuenta en el sistema e-Tax 2.0 y se dictan otras medidas”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS,**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, establece en sus artículos 5 y 6, que el Director General de Ingresos es responsable por la permanente adecuación y perfeccionamiento de los procedimientos administrativos y está facultado para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Así mismo, la Dirección General de Ingresos (DGI), es responsable en la vía administrativa además del reconocimiento, cobranza, investigación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, su aplicación práctica a través de los actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria.

Que conforme al artículo 7 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, se crea el Registro Único de Contribuyentes (RUC) bajo la administración de la DGI, en el cual se identificará a todos los contribuyentes del país, con el propósito de establecer una mejor justicia tributaria y un control más efectivo del cumplimiento tributario de las personas naturales y jurídicas, comunidades, sociedades, asociaciones y entes de cualquier especie, con o sin personalidad jurídica, que causen o deban retener impuestos por razón de las actividades que desempeñen.

Que a través de la Resolución No. 201-3050 de 22 de junio de 2016, se aprueba y adopta el sistema informático tributario “e-Tax 2.0, en el cual los usuarios ingresan utilizando su número de RUC y su número de identificación tributaria (NIT).

Que el NIT, es un código privado, secreto e intransferible que solamente debe conocer el contribuyente y que sirve para identificar a los contribuyentes en sus transacciones tributarias que requieren estricta confidencialidad, y lo habilita para obtener información de sus saldos tributarios, consultar las declaraciones juradas, realizar pagos, presentar informes y formularios, presentar declaraciones juradas, hacer solicitudes tributarias, obtener paz y salvo y otras tareas de carácter fiscal y que revisten especial seguridad en razón de los datos que maneja.

Que diversas instituciones financieras han puesto en conocimiento de la DGI, reclamos realizados por contribuyentes quienes manifiestan que se han hecho pagos tributarios con tarjetas de créditos o débitos desde su NIT, sin su conocimiento o consentimiento, generando contracargos en razón de la no aceptación de la transacción y que pueden concluir en una devolución por parte de las instituciones financieras de las sumas pagadas sin que en algún momento sean remitidas a la Administración Tributaria, toda vez que son rebajadas de las notas de depósito.



Que las transacciones de pago como quiera que se generen desde el NIT del contribuyente, se aplican de manera inmediata a su cuenta corriente, por lo que pueden generar paz y salvo por el pago aparentemente realizado, pero que no se materializa en las arcas públicas debido al contracargo.

Que estas operaciones además de afectar la recaudación pueden constituir una violación al sistema de seguridad, por lo cual resulta imperante tomar las medidas correspondientes y así mismo ordenar la cuenta corriente del afectado, toda vez que los pagos no se han perfeccionado en virtud del reclamo.

Por otra parte, también se ha informado a esta Dirección, de pagos que son realizados en banca en línea de los bancos que brindan el servicio de cobro de tributos en virtud de convenio con la DGI, y que posteriormente, son rechazados por quien realizó el pago alegando el uso de su cuenta sin consentimiento; por tanto, tampoco se remiten estas sumas al Tesoro Nacional, pero si se afecta la cuenta corriente considerando que se aplican los pagos de manera inmediata en el sistema aun cuando el dinero no ha sido remitido a la institución ya que son rebajadas de las notas de depósito a la cuenta del Tesoro Nacional en razón del reclamo, por tanto corresponde hasta ese momento a un pago ficticio.

Que, en ocasiones, luego de hechos los supuestos pagos, dentro del NIT del contribuyente se generan certificaciones electrónicas de paz y salvo, tomando en consideración el pago que luego es objeto de contracargo o reclamo.

Con respecto a la certificación de paz y salvo, el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en su artículo 5, parágrafo 5, señala que las oficinas encargadas de los controles relacionados con su expedición, establecerán las condiciones que garanticen la seguridad de la información necesaria para su expedición y que eviten el fraude. Las entidades interesadas en los controles que se deriven de la expedición del Paz y Salvo, o las entidades que tengan a cargo trámites en los que se requiere dicha certificación, deberán acogerse a los procedimientos que establezca la Dirección General de Ingresos.

Por otra parte, el artículo 743 del Código Fiscal, señala que los funcionarios encargados de expedir los certificados de Paz y Salvo serán responsables, solidariamente con los interesados, de los impuestos amparados por estos documentos cuando se compruebe que el impuesto no había sido efectivamente pagado o que el interesado no estaba exento del mismo, según el caso.

Que el Decreto Ejecutivo No. 42 de 14 de marzo de 2007, dispone que los certificados de paz y salvo deberán ser validados por las instituciones que lo reciban. La validación del certificado de paz y salvo deberá realizarse en la página web de la DGI: <https://dgi.mef.gob.pa>

Como quiera que en las situaciones arriba detalladas, las certificaciones de paz y salvo generadas, son consecuencia de una aparente violación a la seguridad del NIT, además que el pago no se ha perfeccionado, lo correspondiente es dejar sin validez tales certificaciones, ello sin perjuicio que se pueda proceder conforme a los procedimientos por posible defraudación fiscal o cualquier otra infracción de carácter administrativo o penal que la ley prevea.

Que de igual manera, al no perfeccionarse el pago del tributo, se debe proceder a corregir la cuenta del contribuyente, eliminándose el pago objeto de contracargo o reclamo siempre que no haya sido remitida a la DGI.

Tomando en consideración que también puede existir una aparente violación de la seguridad del NIT del contribuyente y a fin de evitar mayores perjuicios tanto al fisco, como al propio contribuyente o terceros involucrados, se debe proceder a inhabilitar el NIT y el RUC, hasta tanto se verifique la seguridad del mismo a petición del interesado, siguiendo el protocolo que para ello establecerá esta Dirección.



Por las consideraciones antes expuestas, el Director General de Ingresos, en uso de las facultades que le confiere la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INHABILITAR** temporalmente el Número de Identificación Tributaria (NIT) y el Registro Único de Contribuyente (RUC) de todos aquellos contribuyentes que mantengan un pago de cualquier tributo competencia de la Dirección General de Ingresos en contracargo o reclamo ante las entidades financieras por no reconocer dicho pago y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Administración Tributaria.

**SEGUNDO. ELIMINAR** de la cuenta corriente del contribuyente aquellos pagos objeto de contracargo o reclamo en las entidades financieras por parte de quien realizó el mismo y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Dirección General de Ingresos. Estos pagos se tendrán como no hechos y la cuenta conservará la misma condición previo al pago en contracargo o reclamo, generándose los intereses, recargos y / o multas que correspondan.

**TERCERO. DEJAR SIN EFECTO** cualquier certificación de paz y salvo emitido como consecuencia del pago de la morosidad de algún tributo y que dicho pago sea objeto de contracargo o reclamo ante las entidades financieras y cuya suma no ha sido efectivamente informada a la Dirección General de Ingresos. Tales certificaciones afectadas no podrán considerarse para trámite alguno, por lo que se oficiará a todas las entidades estatales informando que las certificaciones de paz y salvo expedidas en estas condiciones no son válidos y se proceda a cancelar cualquier gestión iniciada con los mismos.

**CUARTO. COMUNICAR** a quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones descritas en los apartados previos, que deberán solicitar la habilitación de su NIT y RUC, conforme a lo establecido en el Libro VII, Capítulo II del Título Primero del Código Fiscal y siguiendo el protocolo de seguridad del sistema electrónico "e-Tax 2.0".

**QUINTO. ADVERTIR** que en caso de determinarse posibles indicios de defraudación tributaria, infracción administrativa o la comisión de delito alguno, se procederá conforme se establece en la ley respectiva.

**SEXTO.** Esta resolución comenzará a regir a partir de su publicación y contra ella no procede recurso alguno en la vía administrativa.

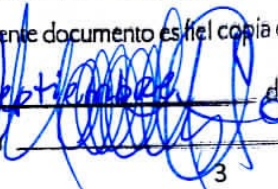
**FUNDAMENTO LEGAL.** Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Artículo 743 y subsiguientes del Código Fiscal. Ley 76 de 22 de diciembre de 1976. Ley 76 de 13 de febrero de 2019. Decreto Ejecutivo No. 42 de 14 de marzo de 2007. Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993. Decreto Ejecutivo No. 435 de 19 de septiembre de 2014. Resolución No. 3050 de 22 de junio de 2016.

**Publíquese y Cúmplase,**

  
**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos

PDG/RBR/PV/owdk/

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
**DESPACHO DEL DIRECTOR**

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original  
Panamá, 24 de Septiembre de 2020  
Funcionario que certifica 



**RESOLUCIÓN n°. 201-6002**  
De 17 de septiembre de 2020

*“Por la cual se modifica la Resolución n° 4589 de 22 de agosto de 2019; y se delegan funciones a la jefa del Departamento de Recaudación y se dictan otras disposiciones”*

**EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con el Decreto de Gabinete n°. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, en la vía gubernativa, la Dirección General de Ingresos tendrá a su cargo, el reconocimiento, la recaudación, la cobranza, la investigación y fiscalización de los tributos, además de las sanciones, la resolución de recursos y la expedición de los actos administrativos necesarios en caso de infracciones a las leyes fiscales, así como cualquier otra actividad relacionada con el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas con respecto a los impuestos, las tasas, contribuciones y las rentas de carácter interno comprendidas dentro de la dirección activas del Tesoro Nacional, no asignadas por ley a otras instituciones del Estado.

Que, de igual forma, la norma antes citada, dispone que, el Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanencia adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia.

Que teniendo en cuenta, que el artículo 4 del Decreto de Gabinete No.109 de 7 de mayo de 1970, el director general de Ingresos, es la autoridad máxima de la Dirección General de Ingresos, con mando y Jurisdicción en toda la República de Panamá, con facultades de delegar en funcionarios el cobro de créditos a favor del Tesoro Nacional, así como también la de delegar actos administrativos relacionados con el control y cumplimiento de las obligaciones establecidas por las normas respecto a los impuestos.

Que mediante la Resolución n°. 4589 de 22 agosto de 2019, se delegó en el jefe o en su ausencia en el subjefe del Departamento Jurídico Tributario, la firma de diversos actos administrativos relacionados con impuesto de inmuebles, tales como las solicitudes de exoneración de impuesto de transferencia de inmueble por donación, congelación de impuesto de inmueble y otros.

Que los trámites relativos al impuesto de inmuebles se realizan en la Sección de Exoneración de Inmuebles del Departamento de Recaudación, en consecuencia, debe ser delegada la firma de los actos administrativos que surgen de tales trámites en la jefa o jefe de dicho departamento.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en uso de sus facultades legales,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** la Resolución n°. 4589 de 22 de agosto de 2019, para que en sus apartados QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO, quede de la siguiente manera:

**QUINTO. DELEGAR** en el jefe o jefa del Departamento de Recaudación, la firma de los actos administrativos relacionados con la solicitud de exoneraciones sobre la transferencia de bienes inmuebles (2%), entre parientes del primer grado de consanguinidad y entre cónyuges de la provincia de Panamá.

**SEXTO. DELEGAR** en el jefe o jefa del Departamento de Recaudación, la firma de las notas, relacionadas con deudas tributarias, que se emitan para informar a los donantes o donatarios, según sea el caso, en las solicitudes de exoneración de bienes inmuebles, dentro del primer grado de consanguinidad y entre cónyuges de la provincia de Panamá, que mantienen morosidades tributarias, competencia de la Dirección General de Ingresos.

**SÉPTIMO. DELEGAR** en el jefe o jefa del Departamento de Recaudación a firma de los actos administrativos, relacionados con solicitudes de congelación de impuesto de inmuebles.

**SEGUNDO. INFORMAR** que las delegaciones otorgadas en esta resolución, se dan sin perjuicio que el Director General de Ingresos pueda ejercerlas en cualquier momento.

**TERCERO. MANTENER** en todo lo demás la Resolución n°. 4589 de 22 de agosto de 2019.

**CUARTO. INFORMAR** que la presente resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial. Contra la misma no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO LEGAL.** Decreto Ejecutivo No. 109 de 7 de mayo de 1970, modificado por la Ley No. 8 de 15 de marzo de 2010 y la Ley 33 de 30 de junio de 2010.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**PUBLIO DE GRACIA TEJADA**  
Director General de Ingresos

  
PDGI/RBR/PV/owdk/

**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**  
**DIRECCION GENERAL DE INGRESOS**  
ESPACIO DEL DIRECTOR

Certificamos que el presente documento es fiel copia de su original  
Panamá, 24 de Septiembre de 2020  
Funcionario que certifica 



REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

ENTRADA N° 41-14

MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ANAME, S.A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO. 52 DE 14 DE FEBRERO DE 2013, DICTADO POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

Panamá, veintitrés (23) de junio de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La firma Rivera, Bolívar y Castañedas actuando en representación de la sociedad ANAME, S.A., ha presentado Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad para que se declare parcialmente nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, dictado por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

I. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Por medio del acto demandado, la autoridad estatal encargada de efectuar la labor de fomento o rehabilitación urbana, y de eliminación o reconstrucción de áreas decadentes, en desusos, insalubres o peligrosas; decreta lo siguiente:

"Artículo 1. Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, las Fincas ubicadas en el corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá, cuyas áreas medidas, linderos y demás circunstancias están descritos en el Registro Público.

FINCA	TOMO	FOLIO	CÓDIGO	PROPIETARIO
6073	195	234	8702	James Jay Coleman Arosemena
6075	195	240	8702	James Jay Coleman Arosemena
1123	19	196	8702	Roberto Elías Sánchez
5284	150	338	8702	ANAME, S.A.
6071	195	228	8702	James Jay Coleman Arosemena
6549	215	142	8702	Beisaasar Azarías Herrera Victoria, Carlos Manuel Herrera Victoria y Samuel Benedicto Herrera Victoria
6077	195	246	8702	James Jay Coleman Arosemena

Artículo 2. Ordenar a la Dirección General del Registro Público, efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto Ejecutivo, para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, de las fincas objeto de la expropiación.



258

Artículo 3. El Banco Hipotecario Nacional pondrá a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, las fincas objeto del presente acto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Nacional.

Artículo 4. Autorizar al Ministerio Público, para que promueva el Proceso correspondiente ante el Órgano Judicial a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación" (fs. 19-20).

Estima la parte actora, que la decisión adoptada por el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, es parcialmente nula, en la medida que incluye a la sociedad **ANAME, S.A.**, en la orden de expropiación de varias fincas en el corregimiento de El Chorrillo, con el fin de realizar un proyecto habitacional que mejore la calidad de vida de aquellas familias (16) que necesitan una vivienda digna en este sector de la capital, ante el incendio que devoró la totalidad del inmueble (2030) donde habitaban – el día 19 de febrero de 2012. Se refiere a este siniestro, que genera que el MIVIOT expropie predios privados sin concertar un precio a pagar por la perturbación o afectación irremediable del patrimonio ajeno; destaca que la indemnización que corresponde fijar de común acuerdo ha de ser previa a la expropiación de bienes que realiza el Estado, de conformidad con las normas que regulan esta figura jurídica.

En torno a la finca de su propiedad N° 5284, advierte que no es un inmueble "alquilado a terceras personas, o de los caserones que en su oportunidad han declarado como inmuebles condenados, ni que está abandonado o desatendido por su propietario, **ANAME, S.A.**" Por tanto, su expropiación desconoce el derecho a la propiedad privada que instituye la Constitución Política y desarrolla el Código Civil; y, consecuentemente, la legitimidad que le asiste al dueño de ejercer actos de disposición sobre el inmueble de su propiedad.



291

Cuestiona los avalúos realizados sobre la finca No. 5284 a través de la Contraloría General de la República, arguyendo que se realizaron después de haberse expropiado este bien mediante Decreto Ejecutivo No. 52 de 14 de febrero de 2013. No obstante, a la fecha ANAME, S.A., ha sido despojada de su patrimonio sin que se haya llevado a cabo un acuerdo previo sobre el valor del inmueble.

En virtud de lo expresado, la apoderada judicial concluye que se han transgredido los artículos 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, "Por el cual se desarrolla el artículo 46 de la Constitución Nacional"; 34 y 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Sobre Procedimiento Administrativo General" (fs. 1-18).

## II. INFORME DE CONDUCTA

El Gerente General del Banco Hipotecario Nacional contesta el traslado de la demanda, mediante escrito presentado en la Secretaría de la Sala Tercera, el 28 de agosto de 2014, legible de fojas 52 a 57 del expediente contencioso.

En este documento, puntualiza que por medio del Decreto N° 52 de 14 de febrero de 2013, que se impugna, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial ordenó la expropiación de distintas fincas ubicadas en Corregimiento de El Chorrillo, distrito y provincia de Panamá, por motivos de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional.

Prosigue afirmando que dicha entidad ministerial tiene entre sus deberes proporcionar el goce de vivienda a toda la población, en especial, aquellos de menor ingreso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 117 de la Constitución Política de Panamá. Por tanto, a raíz del incendio que devoró el





inmueble N° 2030 ubicado en la Calle Mateo Iturralde, Corregimiento de El Chorrillo, en que residían dieciséis (16) familias; surge la necesidad de brindarle morada a las mismas, a través de la realización de un proyecto habitacional en un área que comprende siete (7) fincas, entre ellas, la N° 5284, inscrita al Tomo 150, Folio 338, Código 8702 de la Sección de la Propiedad del Registro Público.

En este sentido, advierte sobre el objetivo establecido a través del texto orgánico del Banco Hipotecario Nacional consistente en "asistir, colaborar y contribuir con las funciones que realiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial... y mejorar las condiciones de vivienda de la población panameña". Asimismo sostiene, que en observancia de la normativa que le instituye a esta entidad bancaria estatal, la obligación de suplir a la ciudadanía del derecho a vivienda; se ha emitido el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, por parte del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El señor Procurador de la Administración, previo estudio de las piezas procesales que integran la demanda, emite su criterio y pide a la Sala que declare que no es ilegal el acto administrativo que se impugna.

Sobre el particular, precisa que la expropiación u ocupación de la propiedad privada, puede ser decretada por el Órgano Ejecutivo ante una grave perturbación del orden público o de interés social urgente. Adiciona que según el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, urgente, "puede ocupar inmediatamente el bien inmueble, sin haber



pagado la indemnización correspondiente y sin que ello implique una violación al derecho de propiedad".

El Colaborador de la Instancia, continúa afirmando que a través del Decreto N° 52 de 2013, se autoriza al Ministerio Público para que promueva ante el Órgano Judicial el proceso encaminado a fijar la indemnización por la expropiación de la finca N° 5284 –entre otras, llevada a cabo a favor del Banco Hipotecario Nacional. En relación al monto de la indemnización, advierte se carece de evidencias que demuestren una falta de acercamiento entre las partes y que el mismo no tiene que fijarse antes de que se lleve a cabo la expropiación extraordinaria, toda vez que la ocupación resulta inmediata, urgente (fs. 73-77).

Expuestas las piezas procesales que obran en el expediente contencioso, procede este Tribunal a resolver la controversia planteada, previo examen del material probatorio que se incorpora a la demanda.

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El día 19 de febrero de 2012, el inmueble N° 2030 ubicado en la Calle Mateo Iturralde, Corregimiento de El Chorrillo es devorado por un incendio dejando a dieciséis (16) familias damnificadas. Dicho bien, estaba edificado sobre la finca 6549, inscrita al Tomo 215, Folio 142, Asiento 1 de la Sección de Propiedad del Registro Público, y ante el paso del tiempo y sus afectaciones estructurales, había sido declarado condenado.

La escasez de vivienda por parte de quienes habitaban dicho inmueble trajo como consecuencia que la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial –mediante Informe Técnico– definiera el área donde habría de desarrollarse el complejo habitacional que





262

garantizaría y reconocería el derecho a morada digna y segura que le asiste a todo ciudadano, según lo contemplado en el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, en estos términos:

“Artículo 117. El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso”.

Esta política, se reconoce en los textos jurídicos que gobiernan el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial así como el Banco Hipotecario Nacional. El articulado pertinente, es de este tenor:

Ley 61 de 23 de octubre de 2009

“Que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial”

Artículo 2. El Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial tendrá las siguientes funciones:

...

2. **Procurar la dotación de vivienda adecuada a las familias que carezcan de ella, atendiendo de manera preferente a las que no tienen acceso a las fuentes comerciales de financiamiento.**

...

20. **Efectuar por propia cuenta o con la participación de entidades públicas o privadas la labor de fomento o rehabilitación urbana y de eliminación o reconstrucción de áreas decadentes, en desusos, insalubres o peligrosas.**  
...” (Resalta La Sala)

Ley 123 de 31 de diciembre de 2013

“Reorganiza el Banco Hipotecario Nacional”

Artículo 3. El Banco tendrá como objetivo general estructurar, de conformidad con sus propios parámetros, planes de ejecución que permitan reconocer a la ciudadanía el derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución Política de la República de Panamá, como parte de la política nacional de vivienda y los programas de Gobierno.

Son objetivos específicos del Banco los siguientes:

1.- Asistir, colaborar y contribuir con las funciones que realiza el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, en materia de vivienda y desarrollo habitacional, así como mejorar las condiciones de vivienda de la población panameña.

...” Subraya La Sala.

Examinadas esas disposiciones jurídicas, las cuales facultan a la autoridad demandada a expropiar cuando exista una determinada necesidad social urgente –en concordancia con lo preceptuado en nuestra Carta Magna;



263

observamos que el acto administrativo contenido en el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, es cuestionado al argüirse que la finca N° 5284 no podía expropiarse sin antes acordar con ANAME, S.A., el monto de la indemnización por el inmueble. Al respecto, el apoderado judicial de esta empresa puntualiza que el procedimiento contenido en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, exige que si el "propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad...", el Estado ha de promover un juicio de expropiación.

En torno al argumento del accionante, esta Corporación de Justicia advierte que desconoce la existencia del siniestro y la necesidad de vivienda por parte de un sector de la población de menor recurso, que origina o causa que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial –MIVIOT- proceda a la expropiación con base en el artículo 51 de nuestra Carta Magna, cuyo texto dice así:

**"Artículo 51. En caso de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación y ocupación de la propiedad privada.**

**Quando sea factible la devolución del objeto ocupado, la ocupación será solo por el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado.**

**El Estado es siempre responsable por toda expropiación que así lleve a cabo el Ejecutivo y por los daños y perjuicios causados por la ocupación, y pagará su valor cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación u ocupación". (Resalta La Sala)**



Esta normativa ha sido desarrollada por la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, al conceptuar obras de utilidad pública, obras de interés social y el requerimiento de propiedades por el Estado para su edificación en beneficio de este interés. Específicamente, los artículos 1, 2 y 3, dicen así:

**"Artículo 1. Se declaran obras de utilidad pública la apertura y construcción de calles y de vías de toda clase en el territorio de la República; los terrenos necesarios para tales obras, así como los destinados a caminos vecinales de cualquier clase que sean..."**

264

"Artículo 2. Se declaran obras de interés social: las escuelas, bibliotecas, casas para obreros, hospitales, casa-cuna, sanatorios, preventorios y toda obra análoga que redunde en beneficio social".

"Artículo 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del artículo 49 de la Constitución el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial, el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione, ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o de la obra ejecutada o en proyecto (plusvalía).  
..." (Subraya y Resalta La Sala)



La primera parte del artículo tercero –subrayado, comprende la expropiación ordinaria y, a partir del resaltado, tenemos la expropiación extraordinaria. Es oportuno advertir, que el segundo párrafo, denota que la obligación de pago de la nación o municipio después de ocupar el bien y acordar el precio con el afectado. Sin embargo, este acuerdo no es previo a la ocupación que tiene que llevar a cabo el Estado ante una necesidad que reviste la categoría de urgente –expropiación extraordinaria; por lo que al carecerse de un convenio sobre el precio, la norma transcrita alberga la posibilidad de una acción judicial.

Respecto al monto a pagar, en el caso en estudio, no existe acuerdo previo, sin embargo, la propia demandante reconoce en el libelo, que el Estado petitionó a Contraloría y a la Dirección de Bienes Patrimoniales del MEF, el avalúo de la finca N° 5284 por estar incluido entre los inmuebles afectados por la licitación por mejor valor N° 2012-0-08-LV-004606 (fs. 6-7). Este hecho revela



265

la realización de gestiones administrativas por parte de la Nación, encaminadas a pagar el valor justo del bien inmueble expropiado ante acuerdo o juicio; mas no en virtud de fijación unilateral.

Siendo esto así, el material probatorio no respalda la transgresión fehaciente del procedimiento instituido en el artículo 3 de la Ley 57 de 1946, cuando ante necesidad urgente, (comprobada en este caso), el Estado expropia inmediatamente un bien, es decir, sin la realización de un acuerdo previo respecto al valor del inmueble. Agregamos, que al existir de por sí, una falta de convenio sobre el precio, antes de ocuparse el bien, el proceso judicial es viable, sin la exclusión de un acuerdo entre las partes antes de entablarlo o iniciarlo. Sobre la fijación del monto mediante juicio, el Pleno señaló a través de la Resolución de 15 de julio de 2015, lo siguiente:

“... ”

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declare inconstitucional los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que ordenan pagar en bonos agrarios la indemnización correspondiente a la expropiación de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Comenzaremos por confrontar los artículos impugnados del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, con el artículo 32 de la Constitución de 1946, que es del tenor siguiente:

“Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa”.

... ”

Para el recurrente la norma constitucional antes transcrita se infringió de forma directa por inaplicación, debido a que el Ejecutivo, mediante el artículo 4 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, determinó unilateralmente la indemnización que se debía pagar a los propietarios de la Finca N° 18929, inscrita al folio 474, Tomo 455, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público a causa de la expropiación de la que fueron objeto, sin competencia para ello y en abierto desconocimiento del procedimiento fijado en la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, pues dicha atribución le correspondía “...a los tribunales de justicia a través de un juicio de expropiación...”. (Cfr. f. 6 del expediente).

Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 4, el Ejecutivo ordenó en el artículo 5 del mismo Decreto, descontar a la suma fijada unilateralmente los impuestos atrasados sobre el inmueble expropiado y en el artículo 6 autorizó a la Contraloría General de la República para cancelar el valor de dicha indemnización.



266

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 57 de 30 de septiembre de 1946, que desarrolló el artículo 46 de la Constitución de 1946, establece lo siguiente:

Artículo 3°. Cuando el Estado necesite en todo o en parte una finca de propiedad particular para una obra de utilidad pública o de beneficio social, llamará al propietario y le notificará el propósito del gobierno, a fin de señalar, de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma. Si el propietario y el representante del gobierno no llegasen a convenir en el valor de la propiedad, la Nación promoverá el juicio de expropiación correspondiente. En caso de necesidad urgente al tenor del Artículo 49 de la Constitución, el gobierno procederá a tomar posesión del bien inmediatamente.

Ocupado ya el bien y convenido el precio con el propietario, la nación o el municipio, según el caso, efectuarán los pagos en los términos del convenio o sentencia, según proceda.

En caso de acción judicial el Ministro de Gobierno y Justicia impartirá instrucciones a los representantes de la Nación a fin de que gestione ante el Tribunal donde sea instaurada la demanda, que en la sentencia respectiva se declare, también, el aumento del valor adquirido por la propiedad beneficiada por razón de la vía pública o en proyecto (plusvalía).

Parágrafo: En todos los casos de indemnización por expropiación se establecerán las compensaciones a que haya lugar al tenor del artículo.

Sobre el particular debe señalarse que, de conformidad con el artículo 49 de la Constitución Nacional de 1946, el Ejecutivo tenía potestad para expropiar y ocupar un terreno -como efectivamente ocurrió en este caso- sin necesidad de juicio previo, más no era competente para fijar el monto de la indemnización que debían recibir los afectados, pues dicha indemnización debía ser determinada mediante acuerdo de los propietarios con el Estado o, en su defecto, por los tribunales de justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 57 de 1946.

En el caso que nos ocupa, la lectura del propio Decreto que ordenó la expropiación da cuenta que el Ejecutivo fijó unilateralmente el valor de la indemnización que debía pagar el Estado, sin que existiese un acuerdo entre las partes y sin que se hubiese verificado el juicio de expropiación correspondiente.

Lo antes expuesto entraña la violación del artículo 32 de la Constitución de 1946 -vigente a esa fecha-, pues el Órgano Ejecutivo no era competente para determinar el monto ni el modo en que debía pagarse la indemnización ordenada por el artículo 49 de la Constitución [1], a los propietarios de la finca N° 18,929 de la Provincia de Panamá por lo que tampoco cumplió con el trámite legal para ello.

Ante tales circunstancias, debe el Pleno concluir que son inconstitucionales los artículos 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972 por violar el artículo 32 de la Constitución de 1946, lo que hace innecesaria la confrontación de las disposiciones recurridas con el resto de las normas constitucionales invocadas como infringidas.

PARTE RESOLUTIVA



267

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 9 de 31 de enero de 1972, dictado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (actual Ministerio de Desarrollo Agropecuario). (Demetrio Fábrega López vs. Decreto Ejecutivo N° 9 de 31 de enero de 1972) (fs. 133-141).



Ahora bien, en el caso en estudio, la falta o inexistencia de acuerdo sobre la indemnización, previo a la expropiación y ocupación de la finca N° 5284, (propio de una expropiación extraordinaria); en efecto, ha dado apertura a comunicaciones entre la propietaria afectada y el Estado, en aras de convenir el monto a indemnizar “o, en su defecto, a su fijación por los tribunales de justicia...”, conforme el citado artículo 3. En este sentido, destacamos que ante una expropiación inmediata (entiéndase: extraordinaria), se procedió a darle solución temporal a dieciséis (16) familias, a través de la colocación de contenedores en la propiedad perteneciente a ANAME, S.A., según sostiene uno de sus representantes ante la Cortesía de Sala de 23 de septiembre de 2015, llevada a cabo en la Asamblea de Diputados, Comisión de Infraestructura y Asuntos del Canal (f. 199). Producto de este hecho y los reclamos de la afectada; esta empresa suscribe con el Estado un contrato de arrendamiento por tiempo ilimitado, por el uso de sus terrenos, en los que se colocaron dichos contenedores, temporalmente (f. 199). En esta cortesía de sala, el Ministro de Vivienda dio estos detalles: “...Voy a echar adelante las soluciones de viviendas para las personas que las necesiten, pero haciéndolo de la forma correcta y apropiada y siempre dentro del marco de la Ley...” A su vez, acota que dentro de uno de los proyectos habitacionales a desarrollar en terrenos de ANAME, S.A., por razón de las víctimas del incendio, se suscribió contrato de alquiler, cuyo pago está pendiente (fs. 202).

Es oportuno enfatizar, que ante una ocupación inmediata por motivos de interés social se origina la falta de fijación o acuerdo previo sobre el monto a



268

indemnizar y, a tenor de la normativa vigente, esto no es causal de nulidad del acto de expropiación extraordinaria; sino un hecho que ha de generar otras acciones por las partes involucradas encaminadas a su determinación, entre ellas, la instauración de un proceso ante el Órgano Judicial. Al respecto, advertimos, que la fijación de esta indemnización en forma unilateral por el Estado, ha sido reconocida constitucionalmente como una inobservancia al artículo 3 de la Ley 57 de 1946, que transgrede el derecho fundamental a la tutela efectiva así como la efectividad de los derechos individuales, y la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley. (Cfr. Sentencia de 14 de abril de 2014: Julieta Díaz de Morales contra los artículos 3 y 4 del Decreto N° 136 de 23 de diciembre de 1974, "Por el cual se ordena la expropiación para fines de Desarrollo Urbano en el Municipio de Chepo, de la Finca N° 4617, inscrita en el Tomo 109, Folio 352, Sección De La Propiedad, Provincia de Panamá").

Ahora bien, exigir el agotamiento de la vía de lograr un acuerdo indemnizatorio con el propietario previo a la expropiación extraordinaria, o después, desconoce no solo el contenido del artículo 3 de la Ley 57 de 1946, sino el derecho del Estado, contenido en la Constitución y reconocido jurisprudencialmente por esta Sala; consistente en expropiar con ocupación inmediata, sin acuerdo previo del precio ante una necesidad urgente y la oportunidad de fijar la indemnización mediante un juicio en el que participa el afectado y se le garantiza el contradictorio, y su derecho de defensa.

En este proceso, la urgencia queda plasmada en la parte motiva del Decreto Ejecutivo N° 52 de 2013, al señalarse que dieciséis (16) familias de Corregimiento de El Chorrillo, están damnificados desde el 19 de febrero de 2012, es decir, desde hace un año y días, ante un incendio que devoró el inmueble condenado donde habitaban. Sobre el particular, la autoridad emisora



269

del referido decreto asevera en este acto administrativo, lo que a continuación se detalla: "...entre las soluciones a corto plazo que este Ministerio busca desarrollar, en estricto cumplimiento del mandato constitucional, se encuentra un proyecto habitacional, ...Que para la ejecución eficaz de las obras, se necesita de manera urgente la expropiación por parte del Estado de las fincas que se encuentran dentro del polígono del proyecto,... en atención a la apremiante, urgente e imperiosa necesidad del justo interés social que conlleva la realización de la construcción del Proyecto en el área de El Chorrillo, por ser beneficiosa a la colectividad,..." (fs. 19-21).

En virtud de auto para mejor proveer dictado el 25 de junio de 2019, este Tribunal comprueba que el fin o motivo de la expropiación decretada mediante el Decreto N° 52 de 2013, se logra por el Estado. Mediante informe recibido en la Secretaría de la Sala Tercera el 19 de septiembre de 2019, la Ministra de Vivienda, exterioriza lo que a continuación se detalla:

“...  
 ...

**Para la ejecución eficaz del Proyecto Mateo Iturralde fue necesario, por motivos de interés social urgente, la expropiación de la finca 5284, código de ubicación 8702, por parte del Estado, mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 14 de febrero de 2013, a favor del Banco Hipotecario Nacional, así como de otras fincas conexas al lugar. Lo anterior, en atención al mandato constitucional que tiene el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial en el sentido de dar respuesta social a los sectores de menor ingreso.**

...  
 ...

**El proyecto Mateo Iturralde fue desarrollado mediante Contrato No. 38-12, con orden de proceder fechada 30 de julio de 2012, con una ejecución total final de mil doscientos ochenta y un (1,281) días calendario. El referido proyecto fue culminado al cien por ciento (100%) y entregado a este ministerio, tal y como consta en el Acta de Aceptación Final de 7 de abril de 2017, vigente en su período de garantía de tres (3) años, para defectos de construcción y vicios redhibitorios, o deficiencias del contrato, hasta el 7 de abril de 2020.**

**El Proyecto Mateo Iturralde consta de tres (3) edificios, los cuales se encuentran ocupados en su totalidad. A través del proyecto se brindó una solución de vivienda para sesenta familias y se disminuyó el déficit habitacional existente en el sector de El Chorrillo.**

**...” (Resalta La Sala)**



240

Cabe enfatizar, que ante la existencia de una **necesidad urgente** de expropiar un bien por razones de utilidad pública o interés social –entiéndase expropiación extraordinaria, el Estado no está obligado a iniciar un juicio de expropiación si no ha logrado un acuerdo con el particular, sino que **le asiste es el derecho legal de tomar posesión del bien inmediatamente**. Ante la toma de posesión del bien, el Estado queda constreñido a indemnizar a la persona expropiada por motivos de urgencia, tal como se dispuso en el artículo 4 del Decreto N° 52 de 2013. Consecuentemente, ha de iniciar **la acción judicial una vez “...el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso junto con los documentos correspondientes”**. Así lo ha señalado El Pleno de la Corte, al pronunciarse sobre la expropiación extraordinaria y ordinaria, en estos términos:

“...

Como hemos señalado en líneas anteriores, nuestra Carta Magna reconoce dos formas de **expropiación**: la común u ordinaria que se dispone por razones de utilidad pública e interés social y requiere definición legal, sentencia judicial e indemnización previa (art. 45); y la irregular, de **urgencia o extraordinaria, que procede en caso de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente que exigen medidas rápidas y es dispuesta por el Órgano Ejecutivo con indemnización posterior** (art. 47).

El artículo 47 reconoce también la fórmula de la ocupación de urgencia y al respecto indica que "cuando fuese factible la devolución del objeto ocupado" el Ejecutivo la decretará y ésta durará solamente "el tiempo que duren las circunstancias que la hubieren causado". Respecto al concepto de ocupación, el doctor CESAR QUINTERO nos dice: "La ocupación -en derecho público- es el acto por el cual el Estado aprehende o toma un bien de otra persona, pero sin ánimo de adquirirlo. Es decir, sin intención de privar al dueño de su dominio o propiedad sobre el bien ocupado. Por tanto, la ocupación es, en principio, temporal." (QUINTERO, César. Derecho Constitucional, Tomo I, Panamá, 1967, pág. 209)

**En ambos casos -expropiación de urgencia y ocupación de urgencia- el Estado es responsable de los daños y perjuicios y deberá pagar su valor "cuando haya cesado el motivo determinante de la expropiación y ocupación".**

De la disposición constitucional examinada -artículo 45- se desprende que, en el supuesto de la expropiación común u ordinaria, la posesión material del bien por parte del Ejecutivo no se verifica sino después de cumplirse con un trámite que incluye la aprobación de una Ley que ordena la expropiación y la dictación judicial de la sentencia que determina el monto de la indemnización (artículos 1937 a 1950 del Código Judicial en





271

concordancia con el artículo 45 de la Constitución Política). En este caso, el Juez no decide sobre la procedencia o improcedencia de la medida expropiatoria ni entra a considerar si existe un motivo de utilidad pública o interés social para adoptarla, simplemente fija el monto de la indemnización y no autoriza la ocupación material hasta tanto no se haya verificado el pago.

**Respecto a la expropiación de urgencia o extraordinaria, advertimos que se conceptúa como una medida adoptada en forma urgente y unilateral por el Ejecutivo; toda vez que ocupa el bien de inmediato, invocando para ello motivos de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente; sólo después de que ha cesado el motivo determinante de la expropiación, procede a indemnizar al titular del bien por los daños y perjuicios causados, en base al monto que determine el juez competente...**

El artículo 43 de nuestra Carta Fundamental señala claramente que es el Ejecutivo quien, con carácter de urgencia, decreta la expropiación del bien en caso de guerra, grave perturbación del orden público e interés social urgente y sólo después de que han cesado dichos motivos, es decir, cuando haya desaparecido la urgencia, se hará responsable por los daños y perjuicios así causados. Ello significa que, cuando el Estado promueve ante el Juez el proceso, la urgencia ha desaparecido..." (El Resaltado es de la Sala) (Sentencia de 18 de enero de 2000. Diene Vinda vs. la frase "sin oír al demandado contenida en el artículo 1952 del Código Judicial).



En el caso en estudio, el inmueble descrito como finca N° 6549, fue objeto de inspección por el Ministerio de Vivienda, revelando el Informe Técnico de 14 de marzo de 2012, que en el lote hay una estructura física no apta para el uso producto de las múltiples fisuras que alberga, siendo recomendable su demolición para desarrollar un proyecto habitacional que beneficie a una colectividad de escasos recursos, que convive en condiciones de insalubridad y alta peligrosidad. Acogida la propuesta del proyecto en el terreno incendiado, y otros conexos, se decreta la expropiación de la finca 5284, por el Órgano Ejecutivo ante una urgencia debidamente evidenciada. En cuanto a la falta de acuerdo sobre el monto a indemnizar, es trascendental detallar que la autoridad demandada, a través del artículo 4 del Decreto N° 52 de 2013, autoriza al Ministerio Público, para que instaure el proceso correspondiente ante "el Órgano Judicial, a efectos de establecer el monto de la indemnización", que debe pagarse a ANAME, S.A., y demás afectados por este acto administrativo. Esto origina la realización de un avalúo por parte del Departamento de Avalúos

272

de Bienes Inmuebles de la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado del Ministerio de Economía y Finanzas; en el que se determina que el inmueble expropiado a esta sociedad, asciende a veintitrés mil ochocientos balboas (B/. 23,800.00). Iniciado este trámite del cual está anuente el MIVIOT, la Contraloría y el Banco Hipotecario Nacional; le corresponde al Estado continuar diligentemente el proceso tendiente a resarcir con prontitud a los afectados por la expropiación, sin que esto excluya, como hemos visto, la realización de conversaciones entre partes que originen la suscripción de contratos de arrendamiento sobre el bien expropiado o acuerdos de devolución del bien. No obstante, sobre esto último, sostiene la Ministra de Vivienda, en Nota N° DMV-322-2019 de 13 de septiembre de 2019, que no se hizo este tipo de contratación con los propietarios de la finca N° 5284, Código de Ubicación 8702 (f. 248).

La realidad procesal planteada, acredita que el Estado le ha dado primacía al derecho de los más necesitados, que converge en el principio constitucional que el interés privado deberá ceder al interés público (artículo 50). Por otro lado, la misma impide aseverar que el Estado excluye el derecho económico que le asiste a **ANAME, S.A.**, por motivo de la expropiación de la Finca 5284, mediante Decreto Ejecutivo 52 de 2013, a favor del Banco Hipotecario Nacional.

Adicionamos, que la Ministra de Vivienda, mediante Nota legible de fojas 247 a 249 del expediente contencioso, afirma que la expropiación de la finca 5284, código de ubicación 8702, –por motivos de interés social urgente–, en efecto, da solución de vivienda a familias de escasos recursos. Seguidamente, que esta expropiación, se ha inscrito en el Registro Público a nombre del Banco Hipotecario Nacional, y se está en etapa de negociación con **ANAME, S.A.**, para canalizar el pago de la indemnización que corresponda y honrar esta



2+

obligación del Estado, en observancia a lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política de Panamá.

Previo estudio de las constancias procesales, esta Corporación determina que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial expropia por motivos necesidad y el interés social urgente, la finca N° 5284; que se ha otorgado autorización a la respectiva institución estatal, para que se instaure el proceso encaminado a compensar mediante precio justo, a aquellos despojados de su propiedad; y que existe disposición de la entidad demandada a resarcir por la expropiación de la finca N°5284. Por tanto, queda en evidencia la observancia de las normas legales que regulan este tipo de expropiación y, consecuentemente, desestimados los cargos de violación contra los artículos 3 de la Ley 57 de 1946; 34 y 36 de la Ley 38 de 2000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Decreto Ejecutivo N° 52 de 14 de febrero de 2013, respecto a la finca N° 5284, Tomo 150, Folio 338, dictado por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial. Se **NIEGAN** las demás declaraciones pedidas por la firma Rivera, Bolívar y Castañedas, actuando en representación de ANAME, S.A., dentro de la presente Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad.

NOTIFÍQUESE,

  
LUIS RAMÓN FÁBREGA S.  
MAGISTRADO



  
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO



LICDA. KATIA ROSAS  
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA



Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 13 DE Julio DE 20 20

A LAS 9:02 DE LA mañana

A Documentos de la Administración

*[Handwritten signature]*  
Firma

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA TERCERA

ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL

Panamá, 31 de agosto de 2020

DESTINO: Gaceta Oficial de Panamá

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,

se ha fijado el Edicto No. 888 en lugar visible de la

Secretaría a las 4.00 de la Tarde

de hoy 8 de Julio de 20 20

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIA



## RESOLUCIÓN N° 152/DG/DJ/AAC

**Que reactiva la operación de los vuelos domésticos  
a partir del 28 de septiembre de 2020.**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL**  
en uso de sus facultades legales y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1 de la Ley No. 22 de 29 de enero de 2003, se crea la Autoridad Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado, con personería jurídica, patrimonio y recursos propios, y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que a través la Ley 52 de 30 de noviembre de 1959, la República de Panamá adoptó el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, y al constituirse en un Estado signatario del referido convenio internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional, siendo la seguridad, eficiencia y confiabilidad para los usuarios del transporte aéreo, principales objetivos de la Autoridad Aeronáutica Civil.

Que, entre las funciones privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, establecidas en el artículo 3 de la Ley 22 de 29 de 2003 orgánica de esta entidad estatal, se encuentra la de adoptar y aplicar, cuando proceda, las normas y métodos recomendados internacionalmente por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Que mediante la Resolución No.048 de 24 de marzo de 2020, la Dirección General de la Autoridad Aeronáutica Civil resolvió "Ordenar la suspensión de las operaciones de vuelos domésticos de la aviación general y comercial, incluidas el transporte Aéreo de pasajeros en la red de aeropuertos domésticos e internacionales de la República de Panamá."

Que el Consejo de Gabinete aprobó el martes 25 de agosto de 2020, un plan de desconfinamiento progresivo de varias actividades de la economía nacional, que incluye la reapertura y reactivación de la aviación doméstica en la República de Panamá, a partir del 28 de septiembre de 2020.

**EN CONSECUENCIA,**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** La Resolución No.048 de 24 de marzo de 2020, dictada por la Autoridad Aeronáutica Civil, en la cual se ordena la suspensión de las operaciones de vuelos domésticos, de la aviación general y comercial, incluidas el Transporte Aéreo de pasajeros, tendrá vigencia hasta las 11:59 p.m. del día domingo 27 de septiembre de 2020.



Resolución No. 152-DG-DJ-AAC  
Página No.2

**ARTÍCULO SEGUNDO:** COMUNICAR que a partir del próximo día lunes 28 de septiembre de 2020, se reactiva la aviación doméstica, según lo establece el Plan Actualizado de Reapertura Nacional-Provincial.

**ARTÍCULO TERCERO:** Que la reapertura y reactivación de la aviación doméstica deberá regirse conforme a los protocolos establecidos por el Ministerio de Salud (MINSa) y estará condicionada a la evolución de la COVID-19 en el país.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No.22 de 29 de enero de 2003. Ley 52 de 30 de noviembre de 1959.

Dado en la ciudad de Panamá a los veintidós (22) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
24/9/2020  
**CAP GUSTAVO PÉREZ MORALES**  
Director General



  
24/9/2020  
**LICDO. GUSTAVO DE LEÓN**  
Subdirector General



AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL  
SUB DIRECCIÓN GENERAL

FEEL COPIA DEL DOCUMENTO QUE  
REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

FIRMA: 

FECHA: 24/9/2020



GPM/GDL/MS/edo





**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°056**  
(De 14 de septiembre de 2020)

“Por la cual se otorga una autorización especial de captura de Dorado (*Coryphaena hippurus*) con palangre de superficie, con el fin de recabar información para analizar la posibilidad de disminuir, aumentar o establecer otra fecha de veda”.

**LA ADMINISTRACIÓN GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante la Autoridad, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero acuícola.

Que mediante Decreto Ejecutivo No.126 de 12 de septiembre de 2017, se regula la Licencia de Pesca para Naves de Servicio Interior que utilizan el arte de pesca denominado palangre en las aguas jurisdiccionales de la República de Panamá y se dictan otras disposiciones.

Que el artículo 28 del Decreto Ejecutivo No.126 de 2017, establece un período de veda para la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena Hippurus*), que comprenderá un término mínimo de dos (2) meses, y se aplicará del 15 de agosto al 15 de octubre de cada año, y dispone que dichos plazos y períodos podrá variar, si en función de la abundancia de estos recursos pesqueros se reflejara la necesidad de establecer otras fechas, ampliar o disminuir las existentes, conforme a criterios técnicos científicos.

Que el numeral 4 del artículo 36 de la Ley No.44 de 2006, establece dentro de las funciones de la Dirección General de Investigación y Desarrollo, establecer y ejecutar un programa de recolección, procesamiento y análisis de datos, para la evaluación de los recursos acuáticos, que permita el establecimiento de políticas, normas, estrategias, planes y programas apropiados y eficaces, para el uso y desarrollo sostenible de dichos recursos.

Que análisis realizados recientemente por la Dirección de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, indican que las estadísticas de desembarques de Dorado durante el periodo de discusión e implementación de la veda (2014-2019) variaron considerablemente; sin embargo, se observa que dichas variaciones pudieran corresponder fundamentalmente a efectos ambientales sobre el reclutamiento de la especie, ya que se encontró una buena correspondencia entre los desembarques anuales para ese periodo y un índice estandarizado de El Niño-Oscilación del Sur (ENOS) desfasado en un (1) año.

Que con el propósito de reforzar los resultados encontrados, se consideró darle un dimensionamiento más regional a los análisis, para lo cual se integraron los desembarques reportados por Costa Rica ([www.pelagicoscr.org](http://www.pelagicoscr.org)) y las estadísticas existentes en Panamá; dicha integración sugiere que la relación entre esas estadísticas y el mismo índice ENOS, resultó en una regresión lineal significativa que sería indicativa de un efecto ecosistémico importante sobre los desembarques.

Que la Autoridad, considera necesario tomar los datos de los desembarques y plantas de procesamiento durante el periodo comprendido del 15 de septiembre al 15 de octubre de 2020, para analizar los datos y determinar la abundancia y tallas durante la pesca con palangre de superficie en la operación de pesca de Dorado (*Coryphaena Hippurus*), por lo cual, procederá a autorizar la captura especial de dicha especie, para evaluar la posibilidad del cambio del periodo de veda; en consecuencia,





**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Autorizar la captura de Dorado (*Coryphaena Hippurus*) con palangre de superficie, en el periodo comprendido desde las cero (00:00) horas del día quince (15) de septiembre de 2020, hasta las veintitrés y cincuenta y nueve (23:59) horas, del día quince (15) de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Establecer que durante el período indicado en el artículo primero, sólo se permitirá el desembarque en los puertos de Pedregal, Remedios, Mensabé, Mutis, Coquira, Vacamonte y Puerto Panamá, para lo cual, previo al desembarqué, el Capitán o el Armador deberán coordinar e informar la hora de su llegada a la Autoridad.

**TERCERO:** Indicar que la descarga de Dorado (*Coryphaena Hippurus*) se deberá realizar en presencia de funcionarios de la Autoridad, con la finalidad de tomar los datos correspondientes al desembarque. De no existir presencia de la Autoridad al momento de la descarga, el responsable de la nave deberá presentar los datos que solicite la Autoridad, en los formatos establecidos para ello, en un plazo no mayor de las veinticuatro (24) horas siguientes a la descarga. El incumplimiento de lo establecido, acarreará el decomiso del producto y la suspensión de la Licencia de Pesca con palangre, por el periodo de seis (6) meses.

**CUARTO:** Las empresas procesadoras permitirán a la Autoridad tomar las muestras del producto, así como proporcionar los datos de trazabilidad en el formato que la Autoridad establezca.

**QUINTO:** Señalar que una vez finalizado el periodo de captura establecido en el artículo primero, la Autoridad presentará al sector, dentro de los siguientes treinta (30) días calendario, el resultado de los datos tomados recopilados. Posteriormente, la Autoridad continuará la evaluación de la pesquería, con el fin de obtener la información necesaria para determinar la viabilidad o no de establecer otras fechas, ampliar o disminuir el período de veda.

**SEXTO:** Establecer que las plantas de procesamiento y las embarcaciones deberán presentar, mensualmente, a la Dirección General de Investigación y Desarrollo de la Autoridad, la información solicitada, en los formatos establecidos para ello, durante el período de la evaluación del recurso Dorado, de no recibir esta información, el período de veda permanecerá, tal como lo establece el Decreto Ejecutivo No.126 de 2017.

**SÉPTIMO:** El incumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se considerará una infracción y será sancionado de acuerdo con lo establecido en la Ley 44 de 23 de noviembre de 2016 y el artículo 297 del Código Fiscal, sin menoscabo de las responsabilidades civiles, penales y/o administrativas correspondientes.

**OCTAVO:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación en Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Decreto Ley 17 de 9 de julio de 1959, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 126 de 12 de septiembre de 2017.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FLOR TORRIJOS ORO**  
Administradora General

FT/CC







**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. JD-023-20  
09 de septiembre de 2020**

**“Que crea la Oficina de Planificación del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”**

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, se reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es una entidad pública, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción médico-científica de los hallazgos y la evidencias médico-legales;

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007 “Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, establece en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentra: aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentadas por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que el literal “e” del numeral 5 del artículo 23 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, establece que es función del Director General, presentar, para la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de creación de las secciones y unidades, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que es necesario ordenar la estructura organizativa de este Instituto, a fin de que cada unidad administrativa cumpla con el rol que le corresponde en la agilización y eficacia de sus funciones para la realización de los proyectos que ejecuta;

Que, en consideración a lo anterior, es indispensable la creación de una unidad gestora que funcione, eficiente y sistemáticamente garantizando la adquisición de los mejores recursos en beneficio del Estado;

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley;

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear la Oficina de Planificación como una unidad administrativa dentro del engranaje funcional, adscrita a la Dirección General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Oficina de Planificación, tendrá como objetivo: dar seguimiento a las políticas, planes, programas y proyectos del Instituto, analizar las estadísticas laborales, proponer recomendaciones.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva  
ES FIEL COPIA DE NO ORIGINAL

Secretaría





**ARTÍCULO TERCERO:** La Oficina de Planificación estará conformada por un Jefe de Oficina y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina de Planificación ejercerá las siguientes funciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus objetivos:

1. Asistir a las unidades del Instituto en lo referente a la formulación de programas, proyectos y acciones en sus respectivos ámbitos de acción y asistir a la Dirección General en la evaluación de la gestión Institucional.
2. Definir prioridades y armonizar los esfuerzos en materia de estudios e investigaciones, por parte de las unidades administrativas del Instituto.
3. Elaborar criterios y desarrollar acciones, para racionalizar y armonizar la producción y difusión de estadísticas (periciales y actividades desarrolladas por otras unidades).
4. Traducir los estudios e investigaciones producidas en las diferentes unidades administrativas del Instituto en criterios o lineamientos de políticas para fortalecer la participación institucional en el diseño y ejecución de la política de Estado.
5. Asistir a las unidades administrativas en la determinación de necesidades y formulación de proyectos de asistencia y, realizar acciones de compatibilización, seguimiento, control y evaluación de dichos proyectos con miras a armonizar sus objetivos y, maximizar el rendimiento de los recursos externos.
6. Dirigir con datos disponibles, la elaboración de otros planes que deban desarrollar las unidades administrativas.
7. Dar seguimiento al cuidado y la mejora continua de los productos y servicios de la Institución, lo que permitirá, además, tomar las decisiones adecuadas acerca de los procesos, para detectar posibles mejoras en los servicios institucionales.
8. Las demás funciones asignadas por el Director General, que sean compatibles con su naturaleza.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006; Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007; Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007. Resolución No. 5 de 22 de abril 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Presidente,

  
**EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA**



**JUNTA DIRECTIVA**

El Secretario,

  
**JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
 Junta Directiva  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN**

  
**Secretaría**

  
**JUNTA DIRECTIVA**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. JD-024-20  
09 de septiembre de 2020**

**Que crea la Oficina de Cooperación Técnica Internacional del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses**

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, se reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es una entidad pública, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales;

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007 "Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", establece en su artículo 20, que entre las atribuciones de la Junta Directiva se encuentra: aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentadas por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que el literal "e" del numeral 5 del artículo 23 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, establece que es función del Director General, presentar, para la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de creación de las secciones y unidades, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dentro de su estructura organizacional, cuenta con la Secretaria de Docencia, Investigación y Normativa, la cual tiene dentro de sus funciones "*Establecer y mantener contactos con las instituciones nacionales y extranjeras afines, para coordinar la ejecución de programas de asistencia, de formación, de capacitación y de especialización en las diferentes áreas de la Medicina Legal y Ciencias Forenses*";

Que es necesario ordenar la estructura organizativa de este Instituto, a fin de que cada unidad administrativa cumpla con el rol que le corresponde en la agilización y eficacia de sus funciones para la realización de los proyectos que ejecuta;

Que, en consideración a lo anterior, es indispensable la creación de una unidad gestora que funcione, eficiente y sistemáticamente en materia de cooperación técnica que apoye las políticas de desarrollo a nivel nacional e internacional en beneficio de la institución;

En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley



**JUNTA DIRECTIVA**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

**Secretaria**



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear la Oficina de Cooperación Técnica Internacional, como una unidad administrativa dentro del engranaje funcional, adscrita a la Dirección General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Oficina de Cooperación Técnica Internacional, tendrá como objetivo: dar seguimiento a las políticas y planes del Instituto relacionadas a la cooperación técnica a nivel nacional e internacional, fomentar la cooperación técnica que apoye las políticas de desarrollo, y gestionar la cooperación técnica a nivel nacional e internacional.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Oficina de Cooperación Técnica Internacional, estará conformada por un Jefe de Oficina y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina de Cooperación Técnica Internacional ejercerá las siguientes funciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus objetivos:

1. Asesorar y proponer al Director General según corresponde, el establecimiento de políticas en materia de Cooperación Técnica Nacional e Internacional, de interés para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses e instrumentar los programas que de ella se derivan.
2. Identificar, analizar, clasificar y priorizar, la cooperación nacional e internacional conforme a las políticas sectoriales que impulsa la Institución y, presentar a las autoridades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, las propuestas de planes, programas y proyectos de cooperación técnica internacional, de acuerdo con las prioridades existentes para su consideración, autorización y suscripción.
3. Coordinar con Asesoría Legal, las Subdirecciones, Secretarías y Oficinas según corresponda, el proceso de identificación, evaluación, elaboración, gestión, implementación y seguimiento de los compromisos que asume el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, vinculados a convenios y acuerdos nacionales e internacionales de cooperación técnica en materias de medicina legal y ciencias forenses.
4. Identificar, gestionar y captar recursos de cooperación técnica y financiera entre países, organismos nacionales e internacionales, fuentes tradicionales y no tradicionales, en conjunto con las Subdirecciones, Secretarías y Oficinas que correspondan, con el fin de fortalecer la capacidad de ejecución de estudios, planes, programas y proyectos sectoriales.
5. Administrar la coordinación interna y externa, en materia de cooperación internacional, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Relaciones Exteriores y otras Instituciones Estatales, Organismos Bilaterales y Multilaterales, incluidos los Privados y no Gubernamentales.
6. Promover y fortalecer relaciones permanentes con los miembros de las Embajadas acreditadas en nuestro país y con el personal diplomático de las Embajadas de Panamá en el exterior.
7. Mantener actualizada la cartera de Proyectos de Cooperación Internacional y el catálogo de demanda de proyectos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
8. Lograr la representación significativa y ordenada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los múltiples y diferentes eventos nacionales e internacionales relacionados con las actividades del mismo.



JUNTA DIRECTIVA

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva

FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría

- 9. Las demás funciones asignadas por el Director General, que sean compatibles con su naturaleza.

**ARTÍCULO QUINTO:** Modificar el numeral 5 del artículo 37 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, "Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", el cual queda así:

- 5. Ejecutar programas de asistencia, de formación, de capacitación y de especialización en las diferentes áreas de la Medicina Legal y Ciencias Forenses.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006; Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007; Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007; Resolución No. 5 de 22 de abril de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

El Presidente,

  
**EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA**



**JUNTA DIRECTIVA**

El Secretario,

  
**JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
 Junta Directiva  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria



**JUNTA DIRECTIVA**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. JD-025-2020  
09 de septiembre de 2020**

**“Que crea la Oficina de Gestión de la Calidad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”**

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,  
en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias.**

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006, se reorganiza el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que es una entidad pública, cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico-legales;

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007 “Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”, establece en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentra: aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentadas por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que el literal “e” del numeral 5 del artículo 23 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, establece que es función del Director General, presentar, para la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de creación de las secciones y unidades, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que es necesario ordenar la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que cada unidad administrativa cumpla con el rol que le corresponde en la agilización y eficacia de sus funciones para la realización de los proyectos que se ejecutan;

Que, de acuerdo con los requisitos de la Normas ISO 17025 Tercera Edición 2017-11, requiere entre otras cosas, que exista una clara definición de la estructura organizativa del control de calidad, por lo que se requiere de una unidad gestora que funcione eficiente y sistemáticamente garantizando en los niveles de la organización, las políticas de gestión de la calidad y las normas de estandarización en la institución;

Que, en consideración a lo anterior, es indispensable la creación de una unidad administrativa que tenga a su cargo, el establecer y mantener el Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad basado en la mejora continua, para mantener un control de calidad en los productos y servicios que se brindan a la Administración de Justicia;

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva**

**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

**Secretaría**



**JUNTA DIRECTIVA**

1 de 3



En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Crear la Oficina de Gestión de la Calidad, como una unidad administrativa dentro del engranaje funcional, adscrita a la Dirección General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Oficina de Gestión de la Calidad, tendrá como objetivo: establecer y mantener el Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad basado en la mejora continua, teniendo como funciones su desarrollo, implementación y supervisión en todos los Laboratorios, Secciones y Unidades.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Oficina de Gestión de la Calidad estará conformada por un Jefe de Oficina y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Oficina de Gestión de la Calidad ejercerá las siguientes funciones necesarias para el adecuado cumplimiento de sus objetivos:

1. Armonizar la(s) Política(s) de Calidad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con los requerimientos del Sistema de Gestión y Aseguramiento de la Calidad.
2. Coordinar el desarrollo, implementación y mantenimiento de las políticas requeridas por el Sistema de Gestión de Calidad, del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
3. Informar a la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sobre el desempeño del Sistema de Gestión de la Calidad de los Laboratorios, Secciones y Unidades.
4. Trabajar de la mano con las Subdirecciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para el cumplimiento óptimo de los objetivos de los Laboratorios, Secciones y Unidades del Instituto.
5. Asesorar a los distintos Laboratorios, Secciones y Unidades del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en materia de Calidad, de acuerdo a las normas adoptadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
6. Liderar proyectos para asegurar la Gestión de Calidad del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, incluyendo elementos como análisis de riesgos, acciones de verificación, elaboración de reseñas de diseño y auditorías de Sistemas de Gestión de la Calidad, así como verificación y validación de métodos de ensayo.
7. Liderar la supervisión de las distintas actividades relacionadas a la mejora continua, que puedan surgir en los niveles de la organización, con respecto a las políticas de Gestión de la Calidad y las normas de estandarización, adoptadas por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
8. Coordinar y ejecutar auditorías internas, con el objetivo de evaluar la conformidad del Sistema de Gestión de la Calidad, según lo requerido por las normas adoptadas, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Página 2 de 3

  
Secretaria

- 9. Dar seguimiento a las no conformidades, incluyendo la evaluación de las acciones correctivas y preventivas, con la finalidad de asegurar la mejora continua del Sistema de Gestión de la Calidad.
- 10. Trabajar de la mano con la Secretaría de Docencia, Investigación y Normativa, para coordinar capacitaciones con el fin de crear competencias al personal.
- 11. Impulsar la interacción entre los equipos que participan, de una manera u otra, en los procesos de mejora continua.
- 12. Administrar la documentación relacionada con los procesos de Gestión de la Calidad y, los marcos legales y jurídicos que los sustentan.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006; Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007; Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007; Resolución No. 5 de 22 de abril de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Presidente,

  
**EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA**



**JUNTA DIRECTIVA**

El Secretario,

  
**JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**  
 Junta Directiva  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaría



**JUNTA DIRECTIVA**





**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO PÚBLICO  
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES  
JUNTA DIRECTIVA**

**RESOLUCIÓN No. JD-026-2020  
09 de septiembre de 2020**

**Que modifica la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009, "Que crea la Oficina de Desarrollo Institucional como una unidad administrativa, dentro del nivel asesor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".**

**La Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,  
en uso de sus facultades Legales y Reglamentarias,**

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una entidad pública, adscrita al Ministerio Público, con estructura organizativa a nivel nacional cuya misión fundamental es brindar asesoría científica y técnica a la administración de justicia en lo concerniente al análisis, a la evaluación, a la investigación y a la descripción científica o médico-científica de los hallazgos y las evidencias médico legales;

Que la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007 "Que adopta el Reglamento del Cuerpo Orgánico de Médicos Forenses de Panamá y demás funcionarios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses", establece en su artículo 20, que entre las funciones de la Junta Directiva se encuentra: aprobar la propuesta de creación de las secciones y unidades, presentadas por el Director General, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de las funciones del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que el literal "e" del numeral 5 del artículo 23 de la Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007, establece que es función del Director General, presentar, para la aprobación de la Junta Directiva la propuesta de creación de las secciones y unidades, cuando sea necesario, para el adecuado cumplimiento de la función del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de acuerdo con las asignaciones presupuestarias;

Que mediante Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009, se crea la Oficina de Desarrollo Institucional como una unidad administrativa, dentro del nivel asesor del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la cual debe estar adscrita a la Dirección General;

Que es necesario modificar la resolución antes descrita, con la finalidad de ordenar la estructura organizativa del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de que cada unidad administrativa cumpla con el rol que le corresponde, en la agilización y eficacia de sus funciones, para la realización de los proyectos que se ejecutan;

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES  
Junta Directiva  
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Secretaría

JUNTA DIRECTIVA





En virtud de lo antes expuesto, la Junta Directiva del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con base en las disposiciones legales y reglamentarias que le otorga la Ley;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009, el cual queda así:

*ARTÍCULO PRIMERO. Crear la Oficina de Desarrollo Institucional como una unidad administrativa dentro del nivel asesor, adscrita a la Dirección General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según su estructura organizativa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR** el numeral 9 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009, el cual queda así:

*9. Elaborar, conjuntamente con los jefes de las unidades administrativas de todos los niveles de la estructura organizativa los objetivos, organigramas y funciones de sus áreas, en correspondencia con las políticas y lineamientos emanados del despacho superior y del Ministerio de Economía y Finanzas.*

**ARTÍCULO TERCERO: DEROGAR** los numerales 1, 2 y 5 del ARTÍCULO TERCERO de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: DEROGAR** el ARTÍCULO CUARTO de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: MODIFICAR** el ARTÍCULO QUINTO de la Resolución No. 007 de 5 de mayo de 2009, el cual queda así:

*ARTÍCULO QUINTO. La Oficina de Desarrollo Institucional estará conformada por un Jefe de Oficina y el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.*

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 50 de 13 de diciembre de 2006; Ley No. 69 de 27 de diciembre de 2007; Resolución No. 2 de 5 de septiembre de 2007; Resolución No. 5 de 22 de abril de 2009.

Dada en la ciudad de Panamá, a los nueve (09) días del mes de septiembre de dos mil veinte (2020).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Presidente,

*Eduardo Rubén Ulloa Miranda*  
**EDUARDO RUBÉN ULLOA MIRANDA**

**INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL  
Y CIENCIAS FORENSES**  
Junta Directiva  
**ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

*Secretaría*  
**Secretaría**



**JUNTA DIRECTIVA**

El Secretario,

*José Vicente Pachar Lucio*  
**JOSÉ VICENTE PACHAR LUCIO**



**JUNTA DIRECTIVA**

Página 2 de 2



## AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **ERIKA DENG PAN**, con cédula de identidad personal No. 8-993-988, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER SAN CRISTÓBAL**, ubicado en: Barriada San Cristóbal, calle primera, casa 134, corregimiento de Río Abajo. Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de septiembre de 2020. Atentamente, **JULIO CESAR NG LUO**. Cédula No. 8-808-439. Rep. Legal. L. 202-108981213. Segunda publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **JAIME CHONG HUANG**, con cédula de identidad personal No. 8-904-1519, el establecimiento comercial denominado **MINI SÚPER LAW**, ubicado en: Santa Ana, calle Estudiante, edificio Bayano, local 1, corregimiento de Santa Ana. Dado en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de septiembre de 2020. Atentamente, **LUIS ALFONSO LAW ZHONG**. Cédula No. 8-779-1899. Rep. Legal. L. 202-108981294. Segunda publicación.

---

AVISO AL PÚBLICO. Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he vendido a **DAYANA LUO FENG**, mujer, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-981-1478, el establecimiento comercial denominado **BAR, RESTAURANTE FLOR DE CAÑA**, ubicado en: Vía Panamá, sector de Felipillo, manzana Cero, corregimiento de Pacora. Dado en la ciudad de Panamá, a los 09 días del mes de septiembre de 2020. Atentamente, **ZHI YOUNG LUO YAP**. Cédula No. PE-11-1302. L. 202-108981199. Segunda publicación.

---

AVISO DE TRASPASO. En cumplimiento al Artículo 777, yo, **JUAN RÍOS CHÁVEZ**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula 4-116-2066, transfiero la licencia comercial con número de registro 7976, tipo "B" a **SOL ÁNGEL CABALLERO CABALLERO DE HERNÁNDEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula No. 4-248-597. Esta licencia se dedica a las siguientes actividades: Venta al por mayor y menor de: Cervezas y licores en envases cerrados, refrescos, productos alimenticios, motos, autos, bicicletas, equipo pesado, muebles, repuestos, artículos para el hogar, oficina, hospitales,

prendas de vestir, oro y fantasía, libros, revistas, tarjetas, equipos y artículos electrónicos, eléctricos, materiales y artículos de construcción, plomería y electricidad. Esta licencia ampara el establecimiento denominado: **DISTRIBUIDORA DEL BARÚ**, ubicado en corregimiento de Puerto Armuelles, distrito de Barú. Juan Ríos Chávez, 4-116-2066. L. 202-108971367. Primera publicación.

# EDICTOS



**AUTORIDAD NACIONAL DE  
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
ANATI**

## REGION N° 7 CHEPO.

### EDICTO N°8-7-036-2020

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de  
Administración de Tierras.

#### HACE CONSTAR:

Que los señores: EMMA SANTOS DE DONOSO CED.9-64-532, MARIA MAGDALENA DONOSO SANTOS CED.8-314-458, ERICK ALBERTO DONOSO SANTOS CED. 8-314-460, ALCIBIADES HUMBERTO DONOSO SANTOS CED. 8-312-918, EMMA DONOSO SANTOS CED. 8-312-917 Y ARCADIO DONOSO SANTOS CED. 8-341-696.

Vecinos (a) de LA MESA corregimiento de SAN MARTIN del Distrito PANAMA Provincia de PANAMA, han solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°8-7-306-09 DEL 6 DE ABRIL DE 2009, según plano aprobado N° 808-18-26082 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2019, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Patrimonial adjudicable con una superficie total de 1HAS +4847.76M2, Lote de terreno a segregar de la FINCA: 3199 TOMO: 60 FOLIO: 248, CODIGO DE UBICACIÓN: 8717 PROPIEDAD DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA SOLICITADO EN COMPRA A LA NACION ATRAVEZ DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS (ANATI).

El terreno esta ubicado en la localidad de LA MESA Corregimiento SAN MARTIN Distrito de PANAMA Provincia de PANAMA, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**NORTE:** RESTO LIBRE DE LA FINCA: 3199 TOMO: 60 FOLIO: 248, CODIGO DE UBICACIÓN: 8717 PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR JOSE GUERRERO. RESTO LIBRE DE LA FINCA: 3199 TOMO: 60 FOLIO: 248 CODIGO DE UBICACIÓN; 8717 PROPIEDAD DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR ZENG YOU TIAM.

**SUR:** RESTO LIBRE DE LA FINCA: 3199 TOMO 60 FOLIO: 248, CODIGO DE UBICACIÓN 8717 PROPIEDAD DE COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADA POR ANDRES RUIZ DE LEON.

**ESTE:** CARRETERA PRINCIPAL DE LA MESA DE 25.00 MTS QUE VA HACIA PACORA Y CARRETERA PANAMERICANA, HACIA LA ESCUELA DE LA MESA Y A SAN MIGUEL.

**OESTE:** RESTO LIBRE DE LA FINCA: 3199 TOMO; 60 FOLIO 248, CODIGO DE UBICACIÓN: 8717 PROPIEDAD DE LA COMISION DE REFORMA AGRARIA OCUPADO POR ANGELA ORTEGA DE RODRIGUEZ PLANO#87-17-10640.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de PANAMA, o casa de la justicia de SAN MARTIN, copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en CHEPO a los **10** días del mes de MARZO de 2020.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: YANETH DE LEON  
Secretaría Ad - Hoc.

Firma: \_\_\_\_\_

Nombre: CATALINO GUEVARA  
Funcionario Sustanciador







REPUBLICA DE PANAMÁ  
 AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRAS  
 DIRECCION NACIONAL DE TITULACION Y REGULARIZACION  
 ANATI, CHIRIQUI

**EDICTO N°.203-2020**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la provincia de Chiriquí al público.

**HACE CONSTAR:**

**Que el señor (a) ADELINO DEL BARRIO**,  
 Vecino (a) de **EL PALMAR** Corregimiento **PUERTO ARMUELLES** del Distrito de **BARU**  
 Provincia de **CHIRIQUI** Portador de la Cédula de identidad personal No. **4-99-2227** ha  
 solicitado a la Autoridad Nacional de Administración de Tierras mediante solicitud N°**4-**  
**0185** del **14** de **MARZO** de **2017**, según plano aprobado N° **402-01-25350**, la  
 adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicables con una  
 superficie total de **0HAS+1,443.89M2** que forma parte de la Finca N° **4699**, Tomo  
**14343** Doc. **9** Propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **PALMAR CENTRO** Corregimiento **PUERTO**  
**ARMUELLES** Distrito de **BARU** Provincia de **CHIRIQUI**, comprendida dentro de  
 los siguientes linderos:

**NORTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR LIDIA ESTHER GONZALEZ RIOS.**

**SUR: CARRETERA DE 30.00M A PUERTO ARMUELLES A PROGRESO.**

**ESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MARIA ESTHER PASOS NAY DE LOPEZ.**

**OESTE: TERRENO NACIONAL OCUPADO POR MAXIMILIANO MIRANDA TELLO**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la  
 Alcaldía del Distrito de **BARU** o en Despacho de Juez de Paz **PUERTO ARMUELLES**  
**copia** del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de  
 publicidad correspondientes, tal como lo ordena la Ley 37 de 1962. Este Edicto tendrá una  
 vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en **DAVID** a los **06** días del mes de **AGOSTO** de **2020**

Firma:   
 Nombre: **LICDA. ANABEL VIVIANA CERRUD**  
 FUNCIONARIO SUSTANCIADOR

Firma:   
 Nombre: **ELVIA ELIZONDO**  
 SECRETARIA AD.HOC





## EDICTO No.010-20

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ, POR ESTE  
MEDIO  
AL PÚBLICO HACE SABER:

Que, **ILDAURA MARIA BURGOS CENTELLA**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 6-40-20, con residencia en Chitré, Provincia de Herrera;

Ha solicitado a este Despacho de la Alcaldía Municipal, se le extienda título de propiedad por compra y de manera definitiva sobre un lote de terreno Municipal, adjudicable, ubicado dentro del área del Corregimiento de San Juan Bautista, Distrito de Chitré, con una superficie de 0 Has. + 243.51 mts<sup>2</sup>. Y se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Otilia R. de Torres.

SUR: Julio Cesar Burgos Centella y Reinaldo Alberto collado y otra.


ESTE: Reinaldo Alberto Collado y otra y Cecilia Rodríguez Vda. de Vallejos.


OESTE: Calle sin Nombre.

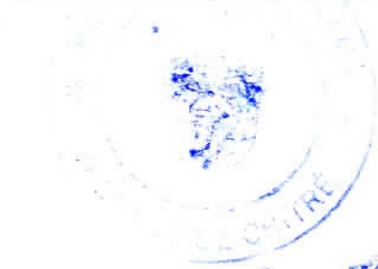
Y para que sirva de formal notificación, a fin de que todos los que se consideren perjudicados con la presente solicitud, pueden presentar oposición a los procesos de adjudicación dentro del término de cinco (5) días hábiles, a partir de la publicación en la Gaceta Oficial del presente edicto.


Se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, además se entregan sendas copias al interesado para que haga publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional, tal como lo determina la Ley.

CÚMPLASE;

  
Ing. Juan Carlos Huerta Solís.  
Alcalde del Distrito de Chitré

  
Licda. Silsa González N.  
Secretaria Judicial



  
FELICITACION DE  
SU ORIGINAL

## EDICTO No. 251

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA –SECCION DE CATASTRO  
 ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER  
 QUE EL SEÑOR (A) BERTOLDO RODRIGUEZ CRUZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cedula de identidad personal No. 8-257-1411, con residencia en ésta Ciudad.-----

En su propio nombre y en representación de su propia persona-----

Ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado CALLE CARIDAD de la Barriada SANTA LIBRADA No. 2 Corregimiento EL COCO donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distingue con el número..... y cuyo linderos y medidas son los siguiente:

NORTE: CALLE CARIDAD CON: 12.80 MTS

RESTO DE LA FINCA 6028 TOMO 194 FOLIO 104

SUR: PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE LA CHORRERA CON: 14.32 MTS

ESTE: CALLE LAS BRISAS CON: 18.71 MTS

OESTE: CALLE "50" NORTE CON: 18.78 MTS

AREA TOTAL DE TERRENO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON OCHO MIL SETENTA Y SEIS CENTIMETROS CUADRADOS (253.8076MTS2)-----

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No.11-A, del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el termino de DIEZ (10) días, para que dentro dicho plazo o termino pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas.

Entrégueseles senda copia del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en La Gaceta Oficial.

La Chorrera, 23 de junio de dos mil veinte .-

ALCALDE:

(FDO.) SR. TOMAS VELASQUEZ CORREA

JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO:

(FDO.) LICDA. IRISCELYS DIAZ G.

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veintitres (23) de junio de dos mil veinte.

*Iriscelys Díaz G.*  
 LICDA. IRISCELYS DIAZ G.  
 JEFA DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL



GACETA OFICIAL

Liquidación: 202-1089857482





**AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS  
DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN  
DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA REGIONAL DE PANAMA OESTE**

**EDICTO N° 159**

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Administrativa Regional de Panamá Oeste

**HACE SABER:**

Que SOLINKA ESTELA MADRID SAMUDIO Y OTRO vecino (a) residencia ALTOS DE LA TORRE Corregimiento CERRO SILVESTRE, Distrito de ARRAIJAN con número de identidad personal 8-356-937 ha solicitado la adjudicación Nacional de titulación y Regularización de un terreno estatal patrimonial, mediante la solicitud 8-5-416-2014, DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2014 ubicado en la provincia de PANAMA OESTE, distrito de ARRAIJAN, corregimiento de CERRO SILVESTRE lugar ALTOS DE LA TORRE, dentro de los siguientes linderos:

Norte: LOTE N°20 TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ALBERTO RODRIGUEZ

Sur: LOTE N°22 TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: RUBEN PEREZ DEGRACIA Y MARIA ESTELA RODRIGUEZ.

Este: LOTE N°13 ERIC ALBERTO ESPINOSA Y IVONNE DE CARLOS PINO, LOTE N° 14 TERRENOS NACIONALES OCUPADO POR: ANGELA MARIA HURTADO DE MAYO Y RICARDO MAYO MENA

Oeste: CALLE DE TIERRA DE 10.00 MTS A OTROS LOTES A NUEVO CHORRILLO

Con una superficie de 0 hectáreas, más 0400 metros cuadrados, con 00decímetros cuadrados. A SEGREGARSE DE LA FINCA, N°6150, TOMO194, FOLIO 460.

Para efectos legales, el presente edicto se fijará por quince (15) días hábiles en la Dirección Regional y en la Alcaldía o Corregiduría o Casa de Justicia Comunitaria de Paz; se publicará por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional, y un (1) día en la Gaceta Oficial; para que cualquier persona que sienta que la solicitud de adjudicación le afecte, podrá anunciar ante la ANATI su oposición a la misma, hasta quince (15) días hábiles después de efectuada la última publicación.

**FUNDAMENTO JURÍDICO:** artículos 108, 131 y 133 de la Ley 37 de 1962.

Dado en la Provincia de PANAMA OESTE a los (24) días del mes de AGOSTO del año 2020

Firma: *Velky Gómez*  
Nombre: Velky Gómez  
SECRETARIA(O) AD HOC

Firma: *Licda. Loidis Gutiérrez*  
Nombre: LICDA Loidis Gutiérrez  
FUNCIONARIO(A) SUSTANCIADOR(A)

FIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO ANATI



DESIJADO HOY:		
Día	Mes	Año

A las: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: \_\_\_\_\_  
SECRETARIO ANATI

